

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ANNE MARIE TERÓN
AGUILÚ, ARNOY TERÓN
AGUILÚ Y DIGNA DE
JESÚS

Apelados

v.

ARDÍN TERÓN
SANTIAGO, AMIR J.
TERÓN LLADÓ, MIRELY
TERÓN LLADÓ, INA
TERÓN MOLINA, IAN
TERÓN MOLINA, FULANO
DE TAL

Apelantes

KLAN202300343

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso número:
SJ2021CV07291

Sobre:
Acción de
Sentencia
Declaratoria,
Injunction,
Enriquecimiento
injusto,
Nombramiento de
un Contador-
Partidor,
Partición de
Herencias.

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2023.

Comparece Ardín Terón Santiago (apelante) y nos solicita que revisemos una *Sentencia* Parcial emitida el 6 de marzo de 2023 y notificada el mismo día por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (foro primario). Mediante el referido dictamen el foro primario declaró con lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Anne Marie Terrón Aguilú y Arnoy Terrón Aguilú (apelados). El 25 de mayo de 2023 emitimos una *Sentencia* que confirmó el dictamen impugnado.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se deja sin efecto nuestra *Sentencia* del 25 de mayo de 2023 y emitimos la presente *Sentencia* en *Reconsideración*.

I.

El recurso de epígrafe se originó el 4 de noviembre de 2021, cuando los apelados presentaron su *Demanda*.¹ Mediante esta, solicitaron que el foro primario dictara una sentencia declaratoria y sostuviera la validez y naturaleza vinculante de los testamentos abiertos otorgados por Lorenzo Terrón del Río y Ana Amelia Santiago Avilés. Además, solicitaron el nombramiento de un Contador Partidor.

De igual modo, los apelados solicitaron al foro primario que ordenara a Ardin Terón Santiago a: (1) comparecer para otorgar escrituras de partición de herencia y de liquidación de distribución de bienes según lo determinado en este caso y que, en caso de no comparecer, se ordene al Alguacil del Tribunal a comparecer en su representación de manera que se pueda inscribir los derechos propietarios del inmueble en controversia localizado en la Urbanización Caldas en Monacillos Este, San Juan, Puerto Rico; (2) pagar un alquiler a precio de mercado por su uso y disfrute del inmueble en controversia desde mayo 2020 hasta el presente y/o hasta el momento en que desocupe el mismo y, en su defecto, que sea desahuciado de la misma no sin antes emitir el pago de un alquiler razonable por el tiempo que estuvo allí; (3) pagar costas y honorarios de abogado y (4) entregar la propiedad y restituir la posesión a sus legítimos dueños.

Por último, solicitó que se ordenara al Registro de la Propiedad a corregir y/o rectificar cualquier inscripción de titularidad que no sea de conformidad con

¹ Véase, págs. 1-38 del apéndice del recurso.

lo dispuesto en los testamentos abiertos de Lorenzo Terrón del Río y Ana Amelia Santiago Avilés.

El 18 de mayo de 2022, el apelante radicó su *Contestación a la Demanda, Reconvención y Demanda contra Coparte*.² En la misma, solicitó que se declararan inválidos los testamentos abiertos en controversia y alegó que ambos testamentos eran mancomunados. Además, añadió que adolecen de la consignación de que al menos dos (2) de los testigos conocen y/o conociesen a los testadores. A su vez, añadió que no hay constancia de que alguno de los testigos sepa leer y escribir por lo que ambas omisiones hacen que los testamentos sean nulos. Por lo tanto, solicitó que se abriera la sucesión intestada e impugnó el ejercicio de partición que fuere realizado.

El 15 de junio de 2022, los apelados sometieron su *Contestación a la Reconvención*.³ Mediante esta, argumentaron que: (1) los testamentos son válidos y (2) el ejercicio de partición es conforme a derecho y la última voluntad de los testadores.

Tras varios trámites procesales, el 17 de octubre de 2022, los apelados presentaron su *Moción solicitando Sentencia Sumaria*.⁴ Mediante esta, los apelados solicitaron al foro primario que dictara sentencia sumaria parcial a favor de los demandantes, en cuanto a: (1) la validez de los testamentos de Lorenzo Terrón del Río y Ana Amelia Santiago Avilés, (2) la legitimación activa de la co-demandante Digna de Jesús y (3) la desestimación con perjuicio de la reconvención del demandado por no exponer una causa de acción que

² Véase, págs. 50-57 del apéndice del recurso.

³ Véase, págs. 58-60 del apéndice del recurso.

⁴ Véase, págs. 61-85 del apéndice del recurso.

justifique la concesión de un remedio. De igual manera, solicitó costas y honorarios de abogado por temeridad al solicitar reconvención sin base legal alguna.

El 1 de diciembre de 2022, el apelante presentó su *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*.⁵ Mediante esta, argumentó que existen controversias de hechos, debido a que lo que debe analizarse es precisamente el elemento subjetivo, de intención y de propósitos mentales de los testadores. Añadió que de las alegaciones de la *Demanda* se desprende que los demandantes tienen duda en cuanto a la validez de los testamentos. Además, alegó que los testamentos son mancomunados y que incumplieron con el requisito de identificación que tiene como consecuencia su nulidad.

El 14 de diciembre de 2022, los apelados presentaron su *Réplica a Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.⁶ Argumentaron que el hecho de que el Notario no dio fe en ambos testamentos de manera expresa de que dos (2) de los testigos conocen al testador y que al menos uno de ellos sabe leer y escribir no son requisitos de fondo que conlleven la nulidad de los testamentos. Añadió que están cubiertos con la dación de fe general del Notario de que se cumplió con todos los parámetros de la ley.

El 6 de febrero de 2023, el apelante presentó su *Dúplica a la Réplica en Oposición a Sentencia Sumaria*.⁷ En la misma, repitió el argumento en cuanto a que los demandantes no acompañaron su solicitud de sentencia sumaria con documentos admisibles que apoyen su petición. Además, arguyó que existían controversias en

⁵ Véase, págs. 86-91 del apéndice del recurso.

⁶ Véase, págs. 91-97 del apéndice del recurso.

⁷ Véase, págs. 98-99 del apéndice del recurso.

cuanto a los hechos 1 y 2 de la sentencia sumaria por cuanto lo que debe analizarse es precisamente el elemento subjetivo, de intención y de propósitos mentales de los testadores.

Así las cosas, el 6 de marzo de 2023, el foro primario dictó *Sentencia Parcial*.⁸ Mediante esta, el foro primario declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial y confirmó la validez de los testamentos de Lorenzo Terón del Rio y Ana Amelia Santiago Avilés.

El 17 de marzo de 2023, el apelante presentó su *Moción de Reconsideración a la Sentencia Sumaria Parcial*.⁹ El 20 de marzo de 2023, el foro primario determinó No ha Lugar a la misma.¹⁰

Inconforme, el apelante acude ante nos y formuló los siguientes señalamientos de error:

Cometió error de hecho y de derecho el Tribunal de Primera Instancia al decretar la validez de dos testamentos abiertos que adolecen del insubsanable defecto formal de no haberse identificado a los testadores por los testigos.

Cometió error de derecho el Tribunal de primera Instancia al no estimar que los testamentos de los finados a pesar de estar en instrumentos públicos separados, [sic] son mancomunados.

Evaluada las posturas de las partes, el 25 de mayo de 2023, este foro revisor emitió una *Sentencia* en la que confirmó la *Sentencia Parcial* apelada. Sin embargo, el 14 de junio de 2023, el apelante presentó ante nos una *Moción de Reconsideración y en Solicitud de Orden al Tribunal de Primera Instancia* en la que señaló que la notificación de la referida *Sentencia Parcial* era inefectiva al no haberse notificado mediante edicto a

⁸ Véase, págs. 101-111 del apéndice del recurso.

⁹ Véase, págs. 124-128 del apéndice del recurso.

¹⁰ Véase, pág. 129 del apéndice del recurso.

Amir Terón Lladó, Mirely Terón Lladó e Ina Terón Molina; quienes nunca comparecieron ante el foro primario, pero habían sido emplazados por edicto.

Luego de concedido un término para responder, el 22 de junio de 2023, los apelados presentaron ante este foro una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Reconsideración de la Sentencia*. En esta moción los apelados refutaron las alegaciones del apelante y sostuvieron que no procede la notificación de la referida *Sentencia Parcial* a Amir Terón Lladó, Mirely Terón Lladó e Ina Terón Molina por estos no ser partes indispensables en la *Reconvención y Demanda contra Coparte*, no empece reconocer que la sentencia impugnada no había sido notificada por edicto.

Con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

La Regla 67.1 de Procedimiento Civil ordena la notificación de los escritos a todas las partes, salvo a aquellas que se encuentren en rebeldía por falta de comparecencia. La regla dispone:

Toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.

No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificarán en la forma dispuesta en la Regla 4.4 o, en su defecto, por la Regla 4.6, para diligenciar emplazamientos. 32 LPRA Ap. V, R. 67.1

Es decir, cuando una parte fue debidamente emplazada y no compareció, no es necesario que se le notifique todo escrito u orden subsiguiente a la demanda original. Véase, *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*,

158 DPR 93, 105 (2002) citado en *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 180 (2015). Sin embargo, cuando la parte comparece se deben enviar todas las notificaciones correspondientes aun cuando se le haya anotado la rebeldía. *Banco Popular v. Andino Solís*, supra, pág. 180.

El Tribunal Supremo ha expresado que "cualquier actuación de parte de un demandado, excepto para atacar la jurisdicción sobre su persona, que reconozca el caso en la corte constituirá una comparecencia general". *Gómez v. Junta Exam. de Ingenieros*, 40 DPR 662, 667 (1930) citado en *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 180 (2015).

"Una comparecencia mediante moción de prórroga, traslado o desestimación es suficiente para que la parte sea notificada de todos los escritos y órdenes del tribunal, aun cuando se le haya anotado la rebeldía." *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 180-181 (2015).

Como corolario del debido proceso de ley, la notificación adecuada es esencial en todo procedimiento adversativo. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). La notificación es parte integral de la actuación jurídica que redundará en que los dictámenes emitidos por un tribunal con jurisdicción surtan efectos jurídicos. *Banco Popular v. Andino Solís*, supra, pág. 183. Hasta que no se subsane una notificación defectuosa, no comenzarán a transcurrir los remedios post sentencia que puedan interponerse ante la sentencia dictada. *Banco Popular v. Andino Solís*, supra. El deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos

posteriores al dictamen referido. *Dávila Pollock v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

La Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 65) establece los requisitos de notificación del archivo en autos de una sentencia dictada en rebeldía.

[...]

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y **que nunca hayan comparecido en autos** o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. (Negrillas suplidas).

La falta de una notificación adecuada incide sobre el derecho de una parte a cuestionar el dictamen judicial y "enerva las garantías del debido proceso de ley." *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y Otros*, 180 DPR 511, 520 (2010). Sólo una adecuada notificación tiene el efecto de activar los términos para que una parte pueda utilizar

los mecanismos post sentencia. *Banco Popular v. Andino Solís*, supra; *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 789 (2005).

El Tribunal Supremo reiteró en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013) que "las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente". Véase, además, *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). Por lo que, al solicitar la revisión de las decisiones de los foros primarios, la parte promovente es responsable del cumplimiento fiel y exacto de las disposiciones reglamentarias del Tribunal Supremo y de este foro, según aplique. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90.

III.

Por la presente, nos corresponde atender la alegada insuficiencia en la notificación de la *Sentencia Parcial* emitida por el foro primario el 6 de marzo de 2023. Evaluadas las posturas de las partes, declaramos Ha Lugar la *Moción de Reconsideración y en Solicitud de Orden al Tribunal de Primera Instancia* presentada por el apelante Ardín Terón Santiago. Veamos.

De la prueba documental ante nos surge que el foro primario notificó su *Sentencia Parcial* a la representación legal de Ardín Terón Santiago y personalmente a Ian Terón Molina. Sin embargo, omitió notificar por edicto a Amir Terón Lladó, Mirely Terón Lladó e Ina Terón Molina, quienes nunca comparecieron al caso de epígrafe, pero fueron debidamente emplazados mediante edicto. Es decir, estos últimos no fueron debidamente notificados de la *Sentencia Parcial* siendo partes en el caso de epígrafe, por lo que nunca comenzaron a transcurrir los remedios post sentencia.

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico antes expuesto, el foro primario deberá nuevamente notificar la *Sentencia Parcial* emitida el 6 de marzo de 2023 a todas las partes en el caso de epígrafe. Entiéndase, a Amir Terón Lladó, Mirely Terón Lladó e Ina Terón Molina mediante edicto; a Anne Marie Terón Aguilú, Arnoy Terón Aguilú, Digna De Jesús y Ardín Terón Santiago mediante sus respectivas representaciones legales; y a Ian Terón Molina conforme la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 65), mediante su notificación por edicto y por el correo electrónico personal, según consta en el legajo ante nos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deja sin efecto la *Sentencia* emitida por este foro revisor el 25 de mayo de 2023 y se devuelve el caso de epígrafe al foro primario para que notifique la referida sentencia conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones